El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 13 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00180-00

Accionante: NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO

Accionado:       JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO VERBAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se decrete la nulidad del proceso verbal de nulidad de escritura que se adelanta en el juzgado accionado, (…) [S]e infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado, nada le ha pedido la accionante expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Además está claro que la actora tiene conocimiento de la situación descrita en el punto anterior y puede hacerse parte en dicho proceso, formulando las peticiones que a bien considere o procurando su notificación por conducta concluyente, como lo permite el artículo 301 del Código General del Proceso. (…) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la accionante, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el propio juez de conocimiento y formular las respectivas peticiones al interior del proceso.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 129 de 13-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00180-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculados los señores EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA y CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera la accionante que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, vivienda, honra, buen nombre y a la propiedad privada.

2. Relató como hechos relevantes, para lo que a la presente acción de tutela interesa, los que en seguida se enuncian:

2.1. El 16 de diciembre de 2002 por medio de compraventa y con crédito hipotecario, compró a la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA, una casa ubicada en la etapa 1 lote 2 manzana 7 casa 2 de la urbanización Comfamiliar – Bosques de la Acuarela en Dosquebradas, quien la había adquirido por compra hecha al señor CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO.

2.2. La Fiscalía Quinta delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Armenia, inició una investigación contra el señor CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO por denuncia interpuesta por el ciudadano EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA, quien reclama el pago de un crédito, respaldado en una hipoteca que aparece levantada sin su participación.

2.3. Afirma que desde el año 2006, el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA, la ha presionado por medio de distintas acciones ejecutivas, para el pago de una hipoteca que no le debe y de la que el bien ya está exonerado, porque fue adquirido de buena fe, pero ha continuado demandando a los causantes del ilícito, persiguiendo su propiedad en sus demandas y hasta vinculándola como codemandada, recibiendo negativas a sus pretensiones, como ha ocurrido en los Juzgados Segundo y Tercero Civiles Municipales de Dosquebradas

2.4. El día 3 de octubre de 2016, en la solicitud permanente que ha tenido que hacer de los certificados de tradición de su casa, se encontró con lo siguiente “*Anotación No. 36. Oficio 1134 del 14-07-2016 Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas. Demanda en proceso verbal-verbal de nulidad de escritura (medid cautelar) de EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA contra CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO*”, por lo que se dirigió inmediatamente al juzgado mencionado para que le informaran sobre la situación de las medidas cautelares que pesan sobre su casa, pero le dieron como respuesta que no le podían dar ninguna información, solicitó que registraran su número telefónico, celular y su dirección para que le notificaran, pero no aceptaron su petición y que tenía que estar pasando dos o tres veces por semana, lo que viola su derecho al debido proceso dado que desde el 11 de agosto de 2016 tiene una medida que limita su dominio sobre su propiedad, de la cual no puede defenderse, ya que el juzgado se ha negado a notificarle la demanda.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se decrete la nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 27 de febrero de 2017, se dispuso vincular a los señores EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA y CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO, demandante y demandado en el proceso verbal de nulidad de escritura que cursa en el juzgado accionado, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado del expediente para efectuar diligencia de inspección judicial. Es pertinente aclarar, que si bien, se había ordenado la vinculación del señor CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO y su posterior emplazamiento ante la imposibilidad de notificarlo, este y los demás demandados en el proceso objeto del presente amparo aún no han concurrido al mismo, por lo que se torna innecesaria su vinculación.

4.1. El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas indicó que en ese juzgado cursa proceso verbal (nulidad de escritura pública), promovido por el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA contra CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO, MARÍA NUBIA ESCOBAR ESCOBAR, MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA y NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO, radicado con el número 2015-00141, el cual fue admitido por auto del 29 de marzo de 2016; mediante providencia del 29 de junio del mismo año se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 294-34905, lo cual fue comunicado a la oficina respectiva con oficio 1134 del 14 de junio de 2016; ante la renuncia del apoderado del actor, se le designó abogado en amparo de pobreza y se encuentra pendiente la notificación de los demandados, unos de manera personal y otros a través de curador ad litem, tal como se indicó en el auto admisorio ante solicitud del demandante. Aclara que aún no se ha remitido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, el certificado de tradición del referido inmueble que acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada. En ese orden, no observa de qué forma le esté vulnerando a la actora los derechos que invoca en el amparo tutelar, pues las peticiones que realiza frente a esa agencia judicial bien puede hacerlas en el marco del proceso al cual ha sido convocada. (fls. 7-8).

4.2. El señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA, hace un recuento de todas las situaciones acaecidas relacionadas con la constitución de una hipoteca a su favor por parte de los señores CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO y MARÍA NUBIA ESCOBAR ESCOBAR, la posterior cancelación fraudulenta de la misma y los subsiguientes actos de compraventa del bien inmueble sobre el cual se había constituido dicho gravamen, así como de la acción penal que inició en contra del señor AYALA GALLEGO, en la cual fue condenado, y del proceso de nulidad de escritura pública instaurado en contra de este y de MARÍA NUBIA ESCOBAR ESCOBAR, MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA y NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO, que le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, radicado con el número 2015-00141.

Aclara que persiste la anotación de una obligación hipotecaria en favor suyo, pues ningún despacho judicial ha ordenado su cancelación, por lo que acudió, como última instancia, a solicitarle a la justicia ordinaria, decretar la nulidad de las escrituras públicas posteriores a la constitución de dicha hipoteca.

Indica que la accionante siempre ha tenido conocimiento de todo lo sucedido y han pasado 15 años sin que haya iniciado acción judicial alguna contra el señor CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO, pues fue él quien le vendió a su cuñada MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA. (fls. 10-12).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, como pasa a explicarse:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, en providencia del 22 de febrero pasado, dispuso que frente a la Fiscalía Quinta Seccional de Patrimonio Económico de Armenia y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, operó la cosa juzgada constitucional, porque los hechos y pretensiones expuestos por la actora, ya fueron analizados y resueltos, en sede de tutela, en pretérita oportunidad, pero como la pretensión cuarta de la demanda está dirigida a que se decrete la nulidad del proceso verbal que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas, ordenó su remisión a esta Corporación.

Así las cosas, como el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, está involucrado en la controversia motivo de la solicitud de amparo, y el superior funcional de esa autoridad judicial es esta Sala, se asumió el conocimiento de la tutela frente a dicho juzgado.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, vivienda, honra, buen nombre y a la propiedad privada, de la señora NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO, dentro del trámite del proceso verbal de nulidad de escritura que se adelanta en ese despacho judicial, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se decrete la nulidad del proceso verbal de nulidad de escritura que se adelanta en el juzgado accionado, promovido por el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA en su contra y de los señores CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO, MARÍA NUBIA ESCOBAR ESCOBAR y MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA, radicado bajo el número 2015-00141.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso antes referido, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El 18 de diciembre de 2015, el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, instauró el pluricitado proceso verbal de nulidad de escritura, asignado al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. (fls. 17-21).

2.2. Con auto del 10 de febrero de 2016, el juzgado inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo. (fl. 22).

2.3. El demandante corrigió la demanda. (fl. 23).

2.4. Por auto del 29 de marzo de 2016, se admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO, MARÍA NUBIA ESCOBAR ESCOBAR y MARTHA CECILIA ESPINOSA MEJÍA; así como, prestar caución antes de decidir sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda. (fls. 24-25).

2.5. En providencia del 29 de junio de 2016, se calificó como suficiente la póliza judicial aportada por la parte demandante y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-34905. (fl. 26).

2.6. Mediante oficio No. 1134 del 14 de julio de 2016, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-34905. (fl. 27).

2.7. El apoderado del demandante renuncia al poder, lo cual es aceptado por el poderdante. (fl. 28).

2.8. El demandante solicita se le conceda amparo de pobreza. (fl. 30).

2.9. Con proveído del 13 de febrero de 2017, se concede a la parte actora el beneficio de amparo de pobreza y se le designa apoderado. (fl. 31).

3. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado, nada le ha pedido la accionante expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Además está claro que la actora tiene conocimiento de la situación descrita en el punto anterior y puede hacerse parte en dicho proceso, formulando las peticiones que a bien considere o procurando su notificación por conducta concluyente, como lo permite el artículo 301 del Código General del Proceso.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales de la accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal del proceso.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la accionante, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el propio juez de conocimiento y formular las respectivas peticiones al interior del proceso.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

7. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y se ordenará la desvinculación de los señores EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA y CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora NOHORA LUCÍA BUITRAGO MORENO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a los señores EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ GUEVARA y CARLOS ARTURO AYALA GALLEGO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)